

TÍTULO DE PERMISO

[Ver acuerdo](#)

DE ALMACENAMIENTO DE GAS NATURAL

Núm. G/138/ALM/2003

OTORGADO A

TERMINAL LNG DE ALTAMIRA, S.
DE R. L. DE C.V.

[Ver contenido](#)

31 de julio, 2003

PERMISO DE ALMACENAMIENTO DE GAS NATURAL

G/138/ALM/2003

1. DEFINICIONES

Para los efectos del presente título, se entenderá por:

- 1.1. **Almacenamiento:** La actividad de recibir, mantener en depósito y entregar gas, cuando el gas sea mantenido en depósito en instalaciones fijas distintas a los ductos.
- 1.2. **Buque:** Embarcación en la que el Usuario traslada el Gas Natural Licuado desde su fuente de suministro al punto de recepción del Sistema de Almacenamiento.
- 1.3. **Comisión:** La Comisión Reguladora de Energía.
- 1.4. **Condiciones Generales para la Prestación del Servicio o Condiciones Generales:** El documento que establece las tarifas, los derechos y obligaciones del Permisionario frente a sus Usuarios, además establece las condiciones generales para la contratación del servicio.
- 1.5. **Directivas:** Las disposiciones de carácter general expedidas por la Comisión, tales como criterios, lineamientos y metodologías que rigen las ventas de primera mano y las actividades de transporte, Almacenamiento y distribución de gas.
- 1.6. **Directiva de Precios y Tarifas:** La Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, DIR-GAS-001-1996, vigente.
- 1.7. **Directiva de Contabilidad:** La Directiva de Contabilidad para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-002-1996, vigente.

- 1.8. Equipo de evaporación:** El equipo de transferencia de calor utilizado para cambiar el estado físico del Gas Natural de líquido al estado gaseoso.
- 1.9. Fecha de otorgamiento:** 31 de julio de 2003
- 1.10. Gas natural o Gas:** La mezcla de hidrocarburos compuesta principalmente por metano.
- 1.11. Gas Natural Licuado o GNL:** La mezcla de hidrocarburos en estado líquido compuesta principalmente por metano.
- 1.12. Instalaciones portuarias:** Las instalaciones para fondear el Buque y descargar el Gas Natural Licuado del mismo.
- 1.13. Instalaciones de recepción:** La estructura y equipo especializado para conectar los tanques del buque para la descarga y recepción del Gas Natural Licuado en el Sistema de Almacenamiento.
- 1.14. Normas Oficiales Mexicanas:** Las normas de carácter obligatorio a nivel federal que expiden las dependencias competentes, sujetándose a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- 1.15. Práctica internacionalmente reconocida:** Las especificaciones técnicas, metodologías o lineamientos, documentados y expedidos por autoridades competentes u organismos reconocidos en el país de origen, que tienen relevancia en el mercado internacional de la industria del GNL.
- 1.16. Permisionario:** Terminal LNG de Altamira, S. de R.L. de C.V.
- 1.17. Permiso:** El presente título de permiso de almacenamiento.
- 1.18. Punto de entrega:** El punto en el que el Permisionario entrega Gas Natural al Usuario, ubicado en donde termina el Sistema de Almacenamiento y se interconecta a otro sistema.

- 1.19. Reglamento:** El Reglamento de Gas Natural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 1995.
- 1.20. Servicio de Almacenamiento o Servicio:** La recepción de GNL en un punto del Sistema para su Almacenamiento y vaporización y la entrega en uno o varios actos, de una cantidad similar en el Punto de entrega del Sistema o en otro sistema interconectado.
- 1.21. Servicio de Almacenamiento en Base Firme (SABF):** La modalidad del servicio de almacenamiento que no se encuentra sujeta a reducciones e interrupciones salvo las previstas en el Reglamento de Gas Natural.
- 1.22. Servicio de Almacenamiento en Base Interrumpible (SABI):** La modalidad del servicio de almacenamiento sujeto a restricciones derivadas de la prestación del SABF.
- 1.23. Sistema de Almacenamiento o Sistema:** El conjunto de instalaciones y equipos para recibir y descargar el GNL, conducirlo y almacenarlo en los tanques de almacenamiento, bombearlo a los Equipos de evaporación y entregarlo en el punto de interconexión con otro sistema, incluyendo las instalaciones para el manejo y conducción del GNL vaporizado dentro del propio Sistema.
- 1.24. Tarifas:** La lista de precios para los tipos y modalidades del servicio de almacenamiento que preste el Permisionario, aprobadas por la Comisión.
- 1.25. Temporada abierta:** El plazo establecido por el Permisionario o la Comisión para que los Usuarios presenten solicitudes de servicio y el Permisionario pueda asignar la capacidad disponible del Sistema mediante el procedimiento establecido en la Condiciones Generales para la Prestación del Servicio.
- 1.26. Usuario(s):** La persona que solicita o utiliza los servicios del Permisionario.

2. OBJETO DEL PERMISO

2.1 Objeto

Este Permiso autoriza al Permisionario para que lleve a cabo la actividad y preste el Servicio de Almacenamiento de Gas Natural Licuado en el Sistema, en los términos del presente Permiso.

2.2 Actividad de Almacenamiento autorizada

La actividad de almacenamiento permisionada consiste en recibir, mantener en depósito y entregar gas, cuando el gas sea mantenido en depósito en instalaciones fijas distintas a los ductos.

La actividad de Almacenamiento se sujetará a lo previsto en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, el Reglamento de Gas Natural, las Directivas que expida la Comisión, las Normas Oficiales Mexicanas, las condiciones de este Permiso y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. El Permisionario deberá cumplir con las obligaciones de cada uno de los ordenamientos señalados en la presente condición, las que se tienen por reproducidas en este Permiso como si a letra se insertaren.

3. COMERCIO EXTERIOR

3.1 Obligaciones relativas al Comercio Exterior

El Permisionario deberá presentar a la Comisión la información relativa a la actividad de comercio exterior en los términos del Reglamento.

3.2 Restricciones a la Exportación de Gas Natural

La exportación de Gas natural será regulada, restringida o prohibida en los términos de lo dispuesto por la Ley de Comercio Exterior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

4. VIGENCIA DEL PERMISO

4.1 Vigencia

Este Permiso tendrá una vigencia de treinta años contada a partir de la fecha de su otorgamiento.

4.2 Renovación

El Permiso podrá ser renovado por periodos de quince años en los términos del Reglamento. La solicitud de renovación deberá presentarse a la Comisión por lo menos dos años antes del vencimiento del plazo establecido en la condición 4.1 anterior.

5. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA DE ALMACENAMIENTO

5.1 Ubicación del Sistema

La ubicación del Sistema de Almacenamiento está descrita en la documentación y en los planos contenidos en el **Anexo 1**, el cual forma parte integrante de este Permiso.

5.2 Capacidad del Sistema

La capacidad del Sistema de Almacenamiento será la que se establece en el **Anexo 2** de este Permiso.

5.3 Descripción y Características del Sistema de Almacenamiento

El Sistema de Almacenamiento se encuentra descrito en el **Anexo 2** de este Permiso.

5.4 Diseño y Construcción

El Sistema de Almacenamiento deberá cumplir con las características de diseño, seguridad, construcción, operación y mantenimiento establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, y en lo no previsto por éstas en las Prácticas internacionalmente reconocidas, según lo descrito en el **Anexo 3** de este Permiso.

5.5 Autorización para Realizar las Obras

El Permisionario se encuentra autorizado por la Comisión para realizar las obras correspondientes al Sistema de Almacenamiento, sin perjuicio de las autorizaciones, permisos o concesiones que, en su caso, deba obtener de otras autoridades competentes y de los actos jurídicos que deba celebrar con personas físicas o morales.

5.6 Inicio de Obras

El Permisionario iniciará las obras correspondientes a la construcción del Sistema de Almacenamiento a más tardar seis meses después de la fecha de otorgamiento del Permiso. La Comisión prorrogará este plazo hasta por seis meses cuando así lo solicite el Permisionario y la causa que motive la prórroga se encuentre debidamente justificada.

El Permisionario dará aviso a la Comisión con por lo menos sesenta días de anticipación a la fecha de inicio de las obras correspondientes al Sistema de Almacenamiento y entregará un dictamen emitido por una Unidad de Verificación con respecto a la conformidad de la Ingeniería de Detalle (Front-End Engineering Design, FEED) y el contrato de ingeniería, suministro de equipos y materiales y construcción (Engineering, Procurement, Construction, EPC) con las Normas Oficiales Mexicanas y en lo no previsto por éstas, con las Prácticas internacionalmente reconocidas.

A falta de unidades de verificación, el Permisionario deberá contratar los servicios de una empresa especializada, que haya acreditado ante la Comisión contar con la experiencia internacional y capacidad técnica adecuadas, para llevar a cabo una auditoria técnica relativa al FEED y al EPC del Sistema de Almacenamiento de GNL.

Las etapas y plazos para realizar el diseño final así como la construcción del Sistema de Almacenamiento se establecen en el **Anexo 3** de este Permiso.

El Permisionario deberá informar semestralmente a la Comisión, durante el periodo de construcción, de los avances del programa de construcción y respecto a cualquier modificación que afecte o pueda afectar a las instalaciones y equipos del Sistema.

5.7 Inicio de Operaciones

Antes de iniciar la operación del Sistema de Almacenamiento y con cuando menos sesenta días de anticipación a esa fecha, el Permisionario deberá presentar a la Comisión, como requisito indispensable, un dictamen emitido por una Unidad de Verificación con respecto a la conformidad del Sistema de Almacenamiento con las Normas Oficiales Mexicanas y, en lo no previsto por éstas, con la Práctica internacionalmente reconocida.

A falta de unidades de verificación, el Permisionario deberá contratar los servicios de una empresa especializada que haya acreditado ante la Comisión, contar con la experiencia internacional y capacidad técnica adecuadas para llevar a cabo la auditoria técnica al Sistema de Almacenamiento.

El aviso de inicio de operaciones del Sistema deberá presentarse con no menos de quince días de anticipación a dicho evento.

Una vez conocidos y determinados el o los puntos de entrega y antes del inicio de operaciones, el Permisionario deberá informar a la Comisión las características de los mismos. La notificación deberá hacerse al momento de presentar el aviso a que se refiere esta condición.

5.8 Operación y Mantenimiento

La operación y mantenimiento del Sistema se llevará a cabo conforme a los programas de operación y mantenimiento y procedimientos de seguridad descritos en el **Anexo 4** de este Permiso.

Asimismo, el Permisionario deberá operar el Sistema de Almacenamiento de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas que resulten aplicables, o a falta de éstas de acuerdo con las especificaciones señaladas en los **Anexos 4 y 5** de este Permiso. Así mismo, deberá observar las disposiciones específicas que se establecen en las disposiciones **10.1** fracción III y **10.2** fracciones II, III, IV, y V de este Permiso.

5.9 Régimen de Autorregulación

El Permisionario deberá observar y cumplir lo señalado en los documentos que presentó a la Comisión para fines de autorregulación y que forman parte de este Permiso como **Anexo 5**.

5.10 Programas y Compromisos Mínimos de Inversión

El Permisionario deberá desarrollar el Sistema de Almacenamiento de conformidad con las etapas, plazos, programas y compromisos de inversión previstos en este Permiso como **Anexo 7**.

6. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALMACENAMIENTO

6.1 Obligación de Prestar el Servicio de Almacenamiento

El Permisionario deberá prestar el Servicio de Almacenamiento a cualquier interesado, cuando se cuente con capacidad disponible y el servicio que éste solicite sea técnica y económicamente viable en los términos del Reglamento de Gas Natural y de este Permiso, considerando de manera particular las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

6.2 Aspectos que Comprende el Servicio de Almacenamiento

El Servicio de Almacenamiento comprende la recepción de gas natural licuado en un punto del Sistema de Almacenamiento, su depósito, evaporación y la entrega, en uno o varios actos, de una cantidad equivalente de gas natural en otro punto del sistema o en otro sistema interconectado, ya sea en base firme y/o en base interrumpible.

La prestación del Servicio de Almacenamiento se sujetará a lo previsto en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, el Reglamento de Gas Natural, las directivas que expida la Comisión, las Normas Oficiales Mexicanas, las disposiciones de este Permiso y demás disposiciones jurídicas aplicables.

6.3 Condiciones Generales para la Prestación del Servicio

Las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio aprobadas por la Comisión forman parte integrante de este Permiso como **Anexo 8**. Establecen los derechos y obligaciones del Permisionario frente a los Usuarios, los derechos y obligaciones de los Usuarios frente al Permisionario y los aspectos operativos y comerciales más relevantes del Servicio. Las tarifas aplicables a cada modalidad de servicio forman parte de las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio.

Las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio serán modificadas, para adecuarlas a la evolución y mejora del Servicio de Almacenamiento mediante el procedimiento que establezca la Comisión de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio estarán a disposición del Usuario para su consulta en las oficinas del Permisionario, quien además deberá publicarlas en su dirección electrónica.

El Permisionario estará obligado a proporcionar una copia de las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio a todo Usuario que lo solicite.

6.4 Obligaciones Específicas para la Prestación del Servicio de Almacenamiento

En la prestación del Servicio de Almacenamiento de gas natural, el Permisionario tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Prestar el Servicio de Almacenamiento en forma eficiente, conforme a principios de uniformidad, homogeneidad, regularidad, seguridad y continuidad;
- II. Publicar oportunamente, en los términos que establezcan las Condiciones Generales de Prestación de Servicio, la información referente a la capacidad disponible del Sistema y aquella no contratada, la capacidad efectivamente utilizada de los tanques de almacenamiento y del Equipo de evaporación del Sistema de Almacenamiento;
- III. Dar aviso inmediato a la Comisión de cualquier circunstancia que implique la modificación de las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio de Almacenamiento;
- IV. Presentar las pólizas de los seguros y coberturas que el Permisionario requiera contratar para hacer frente a las responsabilidades en que pudiera incurrir por realizar la actividad de Almacenamiento, en el término de un mes contado a partir de que los estudios de riesgo hayan sido actualizados, pero en todo caso sesenta días antes de comenzar la operación del Sistema;
- V. Contratar y mantener vigentes los seguros para hacer frente a las responsabilidades en que pudiera incurrir por la prestación del Servicio de Almacenamiento, de acuerdo con lo establecido en el **Anexo 10** de este Permiso;
- VI. Contar con un servicio permanente de recepción de quejas, reportes de emergencia y fugas en el Sistema de Almacenamiento;
- VII. Atender de inmediato los llamados de emergencia de los Usuarios y autoridades;

- VIII. Informar oportunamente a la Comisión sobre cualquier circunstancia que afecte o pudiera afectar negativamente la prestación del Servicio de Almacenamiento;
- IX. Abstenerse de realizar prácticas indebidamente discriminatorias;
- X. No condicionar a los Usuarios la prestación del Servicio de Almacenamiento a la adquisición del Gas natural;
- XI. Responder a toda solicitud de servicio en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de recepción, y
- XII. Atender las quejas y reclamaciones de los Usuarios en el término máximo de diez días contado a partir de la fecha de recepción de las mismas.

6.5 Otras Obligaciones del Permisionario relativas a la Información Operativa del Sistema

El Permisionario deberá proporcionar a la Comisión la información siguiente:

- A) Semestralmente, a partir de que se cumplan seis meses de inicio de operaciones y posteriormente durante los primeros quince días hábiles de los meses de enero y julio de cada año:
 - I. La capacidad de almacenamiento bajo la modalidad SABF reservada, la capacidad disponible y la utilización de los Equipos de evaporación durante el semestre inmediato anterior, así como la estimación de dichos parámetros para el siguiente semestre de operaciones, desglosados de manera mensual;
 - II. Las solicitudes de acceso a los servicios del Sistema de Almacenamiento para el semestre de operaciones inmediato anterior y, en su caso, los motivos por los que se hubiere negado el acceso;
 - III. Información mensual relativa a las recepciones de GNL en el Sistema y entregas de gas natural durante el semestre inmediato anterior, identificando las cantidades y poderes caloríficos correspondientes, y

- IV. La energía utilizada por el Sistema de Almacenamiento por concepto de gas para la operación del mismo, desglosada de manera mensual;
- B) Anualmente:
- V. Información relativa a las recepciones de GNL en el Sistema durante el año inmediato anterior, identificando el origen del proveedor, el número de identificación y capacidad del Buque, los volúmenes descargados expresados en metros cúbicos y en unidades de energía, así como el calendario estimado de desembarques y volúmenes por recibir para el siguiente año de operaciones, desglosados mensualmente;

7. ACCESO AL SERVICIO DE ALMACENAMIENTO

7.1 Obligación de Acceso Abierto

El Permisionario permitirá a los Usuarios o solicitantes del Servicio de Almacenamiento el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a su Sistema de Almacenamiento de conformidad con lo siguiente:

- I. El acceso abierto y no indebidamente discriminatorio estará limitado a la capacidad disponible del Sistema;
- II. La capacidad disponible a que se refiere la fracción anterior se entenderá como aquella que no esté reservada mediante contratos, y
- III. El acceso al Servicio de Almacenamiento de GNL sólo podrá ser ejercido por los Usuarios mediante la celebración del contrato respectivo.

Para los efectos de las fracciones I y II anteriores, corresponde al Permisionario acreditar, en su caso, la existencia de capacidad disponible.

7.2 Interconexión de Otros Permisarios al Sistema de Almacenamiento

El Permisario permitirá la conexión de otros permisarios a su Sistema de Almacenamiento en el Punto de entrega, cuando la conexión sea técnicamente factible y exista capacidad disponible en el Sistema para la prestación del servicio solicitado. El cargo por conexión y la forma de cubrirlo serán convenidos por las partes.

7.3 Ampliaciones del Sistema de Almacenamiento

El Permisario, previa modificación del Permiso, podrá ampliar su Sistema de Almacenamiento siempre que el servicio solicitado sea técnica y económicamente viable, o bien cuando el interesado celebre un convenio con el Permisario para cubrir los costos de la instalación y construcción de la ampliación, en los términos establecidos en las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio.

8. SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE ALMACENAMIENTO

8.1 Suspensión del Servicio de Almacenamiento en Base Firme sin Responsabilidad para el Permisario

El Permisario no incurrirá en responsabilidad por la suspensión, restricción o modificación del Servicio de Almacenamiento en Base Firme, cuando se origine por alguna de las causas siguientes:

- I. Caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Fallas en las instalaciones del Usuario o mala operación de éstas;
- III. Trabajos necesarios para el mantenimiento, ampliación o modificación del Sistema de Almacenamiento, siempre que cumpla con lo dispuesto en la condición **8.3** siguiente, o
- IV. Incumplimiento del Usuario a sus obligaciones contractuales, en los términos de las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio.

8.2 Suspensión por caso fortuito o fuerza mayor

Cuando el Permisionario suspenda, restrinja o modifique la prestación del SABF por caso fortuito o fuerza mayor, lo hará del conocimiento de los Usuarios afectados a través de los medios de comunicación de mayor difusión en la localidad de que se trate, o mediante otra forma de notificación fehaciente a todos y cada uno de los Usuarios del Sistema de Almacenamiento, mencionando el alcance, la duración y, de ser posible, la fecha y la hora en que ocurrirá dicha suspensión, restricción o modificación.

Cuando por causas distintas a las derivadas del cumplimiento del programa de mantenimiento preventivo del Sistema, se suspenda totalmente la prestación del Servicio de Almacenamiento por un periodo mayor de seis meses, se requerirá la autorización de la Comisión para reanudar el servicio. La autorización se otorgará considerando el resultado del dictamen que emita una Unidad de Verificación, o a falta de éstas, la empresa especializada que autorice la Comisión.

8.3 Suspensión por Mantenimiento, Ampliación o Modificación del Sistema de Almacenamiento

Cuando el Permisionario suspenda la prestación del SABF debido a la necesidad de realizar trabajos para el mantenimiento, ampliación o modificación de su Sistema, lo informará a los Usuarios a través de medios masivos de comunicación en el área respectiva, o mediante otra forma de notificación fehaciente a todos y cada uno de los Usuarios del Sistema de Almacenamiento, requiriéndose de notificación individual cuando los Usuarios afectados sean en su caso, industrias u hospitales. Dicho aviso se dará por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al inicio de los trabajos respectivos, indicándose los límites del área afectada, la fecha, hora y duración de la suspensión del servicio, y la hora aproximada en que éste será reanudado, en su caso.

El Permisionario procurará que los trabajos a que se refiere el párrafo anterior se hagan en horas y días en que disminuya el consumo de gas, para afectar lo menos posible a los Usuarios del Servicio de Almacenamiento.

8.4 Programa de Contingencia

Cuando la suspensión, restricción o modificación a que se refieren las disposiciones anteriores haya de prolongarse por más de cinco días, el Permisionario deberá presentar a la Comisión, para su aprobación, el programa que se aplicará para enfrentar la situación. Dicho programa procurará que la suspensión, restricción o modificación del servicio provoque los menores inconvenientes a los Usuarios del Servicio de Almacenamiento.

8.5 Bonificaciones por Suspensión del Servicio de Almacenamiento

En caso de suspensión del SABF ocasionada por causas distintas a las señaladas en la condición **8.1** anterior, el Permisionario bonificará al Usuario, al expedir la factura correspondiente, una cantidad equivalente a cinco veces el importe del servicio que hubiere estado disponible de no ocurrir la suspensión y que el Usuario hubiere tenido que pagar.

8.6 Servicio de Almacenamiento en Base Interrumpible

El Servicio de Almacenamiento en Base Interrumpible se sujetará a lo establecido en las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio.

9. TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALMACENAMIENTO

9.1 Tarifas máximas

El Permisionario ofrecerá a sus Usuarios el Servicio de Almacenamiento de GNL conforme a las tarifas máximas aprobadas por esta Comisión. Dichas Tarifas forman parte de las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio y se agregan al presente Permiso como **Anexo 7**.

Las tarifas no podrán ser indebidamente discriminatorias ni estar condicionadas a la prestación de otros servicios o a la adquisición del GNL.

9.2 Tarifas Convencionales

Cualquier Usuario podrá pactar libremente con el Permisionario una tarifa distinta a las tarifas máximas, para lo cual las partes se sujetarán a lo que para estos efectos establezca la Directiva de Precios y Tarifas o cualquier otra disposición jurídica que resulte aplicable. El Permisionario no podrá condicionar la prestación del Servicio de Almacenamiento al establecimiento de tarifas convencionales.

Cuando el Permisionario pacte con los Usuarios tarifas convencionales, deberá informar a la Comisión trimestralmente sobre las tarifas así aplicadas durante el periodo inmediato anterior. Todos los contratos objeto de una tarifa convencional deberán:

- I. Hacer referencia a la tarifa regulada que hubiera resultado aplicable al servicio si éste no se hubiera prestado a través de una tarifa convencional, y
- II. Registrarse ante la Comisión.

9.3 Ajuste y revisión global de las Tarifas Máximas

Las tarifas máximas deberán cumplir, en lo conducente, con la regulación tarifaria establecida en la Directiva de Precios y Tarifas, incluyendo cualquier disposición de carácter general que la sustituya o la modifique, por lo que dichas tarifas máximas se sujetarán a los ajustes y revisiones que se señalan a continuación:

- I. Las tarifas máximas serán objeto de revisiones globales cada quinquenio con base en los procedimientos y requerimientos de información establecidos en la Directiva de Precios y Tarifas, salvo la parte relacionada con los costos fijos de inversión en capital, denominados Capex en la metodología tarifaria, los cuales únicamente serán modificados, en su caso, en la primera revisión quinquenal, y subsecuentemente sólo estarán sujetos a los ajustes implícitos en las actualizaciones anuales de las tarifas máximas a que se refiere la fracción II siguiente, así como a los ajustes que resulten necesarios con motivo de ampliaciones del propio Sistema;

- II. Los cargos que componen las tarifas máximas se ajustarán anualmente para reflejar los efectos en la inflación en México y en Estados Unidos de América, así como las variaciones en el tipo de cambio, para lo cual se ejecutará el modelo económico-financiero que sustenta la metodología tarifaria aprobada al Permisionario conforme al procedimiento propuesto por éste, el cual es consistente con los ajustes por el índice de inflación (Π) a que se refiere la sección C del capítulo 6 de la Directiva de Precios y Tarifas, y
- III. A partir del sexto año de la prestación del servicio de almacenamiento, las tarifas máximas y sus correspondientes cargos se ajustarán de acuerdo con el factor de eficiencia que determine esta Comisión de conformidad con la sección D del capítulo 6 de la Directiva de Precios y Tarifas, y considerando lo señalado en la fracción I anterior.

Las Tarifas que resulten de los ajustes señalados en esta sección serán sometidas a la aprobación de esta Comisión antes de ser aplicadas al Servicio de Almacenamiento y deberán integrarse a las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio.

El proceso de revisión anual del cumplimiento de la regulación de tarifas consistirá en verificar que se respeten las tarifas máximas aprobadas para cada modalidad del Servicio. Para ello, se comparará la tarifa aplicada en el cobro a los Usuarios con la tarifa máxima aprobada que corresponda y, en caso de que la tarifa aplicada sea superior a la máxima respectiva, el Permisionario reembolsará a los Usuarios el cobro realizado en exceso. Para los efectos anteriores, una vez que el Permisionario inicie operaciones, deberá presentar anualmente a la Comisión la documentación siguiente:

1. Las tarifas máximas aplicadas por la prestación del Servicio de Almacenamiento;
2. Las tarifas convencionales aplicadas y los criterios que subyacen a la determinación de cada tarifa convencional pactada;
3. Los ingresos derivados de las tarifas máximas y de las tarifas convencionales aplicadas, distinguiendo en cada caso los ingresos por concepto de cada uno de los cargos que componen dichas tarifas;

4. Las unidades de capacidad reservadas por los Usuarios para cada modalidad del Servicio, distinguiendo la capacidad relacionada con las tarifas convencionales y con las tarifas máximas;
5. Las unidades de energía correspondientes a los volúmenes recibidos, almacenados y entregados por modalidad de Servicio, distinguiendo los volúmenes relacionados con las tarifas máximas y con las tarifas convencionales;
6. El número de Usuarios por modalidad de Servicio;
7. Los costos fijos y variables incurridos en la prestación del Servicio;
8. El monto de las inversiones realizadas, y
9. Cualquier otra información que requiera la Comisión para la verificación del cumplimiento con la regulación de tarifas máximas.

10. OTRAS OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO

10.1 Obligaciones en materia de seguridad

En materia de seguridad, además de otras obligaciones consignadas en las disposiciones jurídicas aplicables y en este Permiso, el Permisionario tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Dar aviso inmediato a la Comisión y a las autoridades federales y locales de cualquier hecho que como resultado de la actividad de Almacenamiento permitida ponga en peligro la salud y seguridad públicas; dicho aviso deberá incluir las posibles causas del hecho, así como las medidas que haya tomado y planeado tomar para hacerle frente;
- II. Presentar a la Comisión en un plazo de diez días, contado a partir de aquél en que el siniestro se encuentre controlado, un informe detallado sobre las causas que lo originaron y las medidas tomadas para su control;

- III. Dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada año calendario, presentar a la Comisión, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas que resulten aplicables, el programa de mantenimiento del Sistema de Almacenamiento y comprobar su cumplimiento con el dictamen de una Unidad de Verificación debidamente acreditada. A falta de unidades de verificación, el Permisionario deberá comprobar el cumplimiento de dicho programa a través de un dictamen realizado por una empresa autorizada que acredite, a juicio de la Comisión, contar con la experiencia internacional y capacidad técnica adecuadas para llevarla a cabo;
- IV. Cumplir con las especificaciones técnicas y observar los métodos y procedimientos de seguridad descritos en los **Anexos 4 y 5** de este Permiso;
- V. Utilizar equipos, materiales, instalaciones y demás dispositivos que cumplan con las características y especificaciones establecidas por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, o que, en lo no previsto por éstas, satisfagan especificaciones técnicas internacionalmente aceptadas en la industria del Gas Natural Licuado;
- VI. Informar semestralmente a la Comisión sobre el volumen de Gas natural mensual descargado a la atmósfera, y su equivalente en Gigacalorías, indicando las razones por las cuales fue descargado;
- VII. Actualizar las especificaciones técnicas, los equipos, materiales, instalaciones y demás dispositivos utilizados en el Sistema de Almacenamiento y los métodos y procedimientos de seguridad a que se refieren las fracciones IV y V anteriores, en la medida que las necesidades de seguridad así lo ameriten, y, para tal efecto, solicitar a la Comisión la modificación del Permiso;
- VIII. Realizar u ordenar que se realicen las pruebas, verificaciones y auditorías técnicas previstas en los **Anexos 5 y 6** para comprobar que las especificaciones técnicas del Sistema de Almacenamiento se ajustan a las descritas en los **Anexos 4, 5 y 6** de este Permiso;

- IX. Presentar a la Comisión, con la periodicidad indicada en los **Anexos 4 y 6** de este Permiso, los resultados de las pruebas y verificaciones que realice de acuerdo con la fracción anterior;
- X. Realizar u ordenar que se realicen auditorias técnicas, cuando a juicio de la Comisión existan circunstancias que afecten o pudieran afectar negativamente la operación del Sistema de Almacenamiento o, cuando las medidas de seguridad así lo ameriten; para lo anterior, el Permisionario deberá contratar los servicios de una Unidad de Verificación debidamente acreditada en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y, a falta de dichas unidades de verificación, deberá contratar a una empresa especializada que, a juicio de la Comisión, cuente con la experiencia internacional y capacidad técnica adecuadas para llevar a cabo dicha auditoria;
- XI. Llevar una bitácora para la supervisión, operación y mantenimiento del Sistema de Almacenamiento, que estará a disposición de la Comisión;
- XII. Presentar a la Comisión antes del inicio de la construcción el plan detallado de protección contra incendio;
- XIII. Presentar antes del inicio de operaciones, el programa detallado de los planes de respuesta a emergencias así como los manuales específicos de los procedimientos de emergencia aplicables a todas las operaciones del Sistema;
- XIV. Implantar y mantener actualizado un plan de capacitación al personal operativo del Sistema para la ejecución de procedimientos de operación y mantenimiento y procedimientos de emergencia del mismo;
- XV. Capacitar al personal que opera el Sistema de Almacenamiento para la prevención y atención de siniestros;
- XVI. Presentar antes del inicio de operaciones, el programa detallado de capacitación y entrenamiento y niveles de competencia del personal que operará el Sistema. Dichos programas y niveles de competencia deberán ser equiparables a los exigidos al personal que opera las plantas del Grupo Royal Dutch/Shell en el ámbito internacional y actualizarse en la medida en que las condiciones operativas del Sistema así lo requieran;

- XVII. Presentar a la Comisión al menos 60 días antes de la fecha de inicio de operaciones del Sistema, el plan detallado con especificaciones de los métodos y procedimientos de operación, mantenimiento y seguridad del Sistema de Almacenamiento;
- XVIII. Proporcionar a las autoridades de Protección Civil y al H. Cuerpo de Bomberos del Municipio de Altamira, estado de Tamaulipas, los procedimientos, las medidas de seguridad y la capacitación requeridos en caso de emergencia y los nombres de las personas responsables de su aplicación;
- XIX. Contar con brigadas especializadas para el control de contingencias, las cuales deberán coordinarse con autoridades de Protección Civil y bomberos de la localidad para atender cualquier situación de emergencia en el Sistema de Almacenamiento;
- XX. Proporcionar el auxilio que le sea requerido por las autoridades competentes en casos de emergencia o siniestro;
- XXI. Informar oportunamente a la Comisión y a las autoridades competentes sobre la capacidad, periodicidad y frecuencia del tránsito de los buques de los Usuarios requeridos para la prestación del Servicio de Almacenamiento;
- XXII. Establecer un procedimiento detallado de operación y seguridad que deberán observar los Buques de los Usuarios durante las actividades de atraque y maniobra en las Instalaciones Portuarias del Permisionario;
- XXIII. Presentar para aprobación de la Comisión, dentro del plazo establecido en la NOM-EM-001-SECRE-2002 o en la NOM aplicable, un programa de auditorías técnicas que serán realizadas por una Unidad de Verificación o a falta de éstas, por una empresa autorizada por la Comisión, que cubra la fase de construcción, pruebas preoperativas y puesta en marcha del Sistema de Almacenamiento así como el programa de auditorías que serán realizadas en forma anual a partir de la operación del Sistema que cubran un periodo de cinco años. Dicho programa deberá ser elaborado y presentado a la Comisión cada cinco años y se incorporará a este Permiso, en su momento, como **Anexo 6**, y
- XXIV. Las demás que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas.

10.2 Obligaciones Específicas del Permisionario en materia de Auditorias e Ingeniería de Detalle

- I. Presentar a la Comisión para su aprobación sesenta días antes del inicio de la construcción, la información sobre la capacidad técnica de la empresa que, a falta de unidades de verificación, realizará las auditorias técnicas sobre el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y en lo no previsto por éstas, sobre el cumplimiento con prácticas internacionalmente reconocidas;
- II. Presentar a la Comisión antes del inicio de operaciones, el estudio de riesgos actualizado del Sistema de Almacenamiento.
- III. Presentar como resultado del desarrollo del FEED, *al menos 60 días* antes del inicio de la construcción del Sistema, la información que se detalla en el **Anexo 9**;
- IV. Presentar antes del inicio de operaciones la estructura organizativa del Permisionario para realizar la operación y mantenimiento del Sistema y el contrato de operación y mantenimiento celebrado con *Shell Global Solutions International B.V.* (Shell GSI), subsidiaria del *Grupo Royal Dutch/Shell*, y en su caso, el convenio de asistencia técnica mediante el cual Shell GSI se obliga a proporcionar la asistencia técnica al Permisionario, para la operación del Sistema de Almacenamiento, así como la estructura organizacional definitiva para llevar a cabo la operación y mantenimiento del Sistema.

10.3 Responsabilidad del Permisionario

El Permisionario será responsable de que el diseño, la construcción, la operación y el mantenimiento del Sistema de Almacenamiento se realicen de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, así como de la insuficiencia o mala elección de las especificaciones técnicas y de los métodos y procedimientos de seguridad que se describen en los **Anexos 4, 5 y 6** de este Permiso, y deberá actualizarlos en la medida en que las necesidades de seguridad así lo ameriten y, para tal efecto, deberá solicitar a la Comisión la modificación del Permiso.

10.4 Responsabilidad del Permisionario en Cuanto al Operador Designado

La operación del sistema será llevada a cabo por el propio Permisionario con el respaldo del Grupo Royal Dutch/Shell que acreditó debidamente su experiencia en el diseño, operación y mantenimiento de sistemas de almacenamiento y licuefacción de GNL. El Permisionario podrá designar a otro operador con suficiente capacidad técnica, previa aprobación de la Comisión, para lo cual deberá presentar ante este órgano la información y documentación que a juicio de la Comisión acredite la capacidad técnica del nuevo operador del Sistema de Almacenamiento de GNL.

El Permisionario será en todo caso responsable del cumplimiento de las obligaciones inherentes al Permiso, por lo que queda obligado a designar en todo momento a un operador que a juicio de la Comisión cuente con las características y requisitos técnicos necesarios para operar el Sistema de Almacenamiento objeto del presente Permiso.

Cuando el Permisionario pretenda designar nuevo operador, deberá notificarlo con 30 días de anticipación a la Comisión para su aprobación, acompañando la documentación e información con que acredite la capacidad técnica del nuevo operador, así como las responsivas técnicas y seguros que requiera la Comisión.

10.5 Obligación de Proporcionar Información a la Comisión

El Permisionario estará obligado a proporcionar la información suficiente y adecuada que le sea requerida por la Comisión en lo relativo a la actividad de Almacenamiento.

10.6 Informe Anual

El Permisionario presentará anualmente la siguiente información, dentro de los plazos que se indican, respecto del año calendario anterior:

1.- A más tardar el día último de febrero de cada año:

- a) El informe sobre la inversión realizada;
- b) Informe de seguridad del Sistema;
- c) Factibilidad de nuevas modalidades de Servicio; y

2.- A más tardar el día último de abril de cada año, la información contable y financiera correspondiente al Sistema de Almacenamiento, dictaminada por auditor externo autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar dictámenes fiscales en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

11. TRANSFERENCIA, MODIFICACIÓN, EXTINCIÓN Y REVOCACIÓN DEL PERMISO

11.1 Transferencia

El Permiso no podrá ser enajenado en forma independiente al Sistema de Almacenamiento, ni viceversa.

La transferencia de este Permiso sólo podrá efectuarse con la previa autorización de la Comisión, a solicitud de los interesados, cuando el posible Permisionario reúna los requisitos para ser titular del Permiso y se comprometa expresamente a cumplir con las disposiciones establecidas en el mismo.

11.2 Gravámenes

Para gravar el Sistema de Almacenamiento se estará a lo dispuesto en este Permiso, en el entendido que el Sistema no podrá ser gravado en forma independiente de este Permiso, ni viceversa.

El Permisionario podrá gravar este Permiso y los derechos derivados del mismo para garantizar obligaciones o financiamientos directamente relacionados con la prestación del Servicio de Almacenamiento, así como deudas ocasionadas por la operación del Sistema de Almacenamiento. En

dichos supuestos, el Permisionario estará obligado a dar aviso a la Comisión con diez días de anticipación al otorgamiento de la garantía correspondiente.

El Permisionario no podrá gravar este Permiso o los derechos derivados del mismo para fines distintos a los mencionados en el párrafo anterior, sin contar previamente con la autorización de la Comisión.

Cuando en los supuestos a que se refieren los párrafos anteriores sea previsible un procedimiento de ejecución del gravamen, el Permisionario lo hará del conocimiento de la Comisión en forma inmediata.

El Permisionario dará aviso a la Comisión de cualquier hecho o acto que ponga en riesgo su posesión o propiedad sobre el Sistema de Almacenamiento en un plazo de tres días contado a partir de que tenga conocimiento de ello.

11.3 Modificación del Permiso

La modificación de este Permiso, incluyendo la de los Anexos que forman parte del mismo, podrá iniciarse a instancia del Permisionario y se sujetará al procedimiento previsto en la directiva que al efecto expida la Comisión. A falta de dicha directiva, la modificación de este Permiso, incluyendo la de los Anexos que forman parte del mismo, requerirá la autorización de la Comisión y el procedimiento para dicha modificación se determinará con base en los ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

11.4 Extinción del Permiso

Este Permiso se extinguirá por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Vencimiento del plazo de vigencia, o de la renovación que, en su caso, se hubiere autorizado en los términos de las disposiciones 4.1 y 4.2 anteriores;

- II. Terminación anticipada del Permiso, autorizada por la Comisión en los términos de la condición 11.5 siguiente;
- III. Revocación del Permiso en los términos de la condición 11.7 siguiente.

11.5 Terminación Anticipada y Extinción Parcial del Permiso

El Permisionario podrá solicitar la autorización de la Comisión, con doce meses de anticipación, para la terminación anticipada o la extinción parcial de este Permiso. El procedimiento a que se sujetarán éstas será el establecido en la directiva que al efecto expida la Comisión o en las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

11.6 Continuidad del Servicio

En los supuestos de extinción del Permiso por alguna de las causas establecidas en la condición 11.4 anterior, y en caso de transferencia del Permiso, el Permisionario deberá garantizar la continuidad del servicio y no podrá suspender operaciones hasta que sean asumidas por el nuevo titular del Permiso.

11.7 Revocación del Permiso

Este Permiso podrá ser revocado por la Comisión cuando el Permisionario incurra en cualesquiera de los supuestos siguientes:

- I. No ejerza los derechos que le confiere este Permiso dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su expedición, sujeto a la prórroga que en su caso se otorgue;
- II. Interrumpa sin causa justificada o sin la autorización de la Comisión el Servicio de Almacenamiento de gas natural
- III. Realice prácticas indebidamente discriminatorias en perjuicio de los Usuarios o viole las tarifas que apruebe la Comisión y que esté obligado a aplicar en los términos de las disposiciones 9.1 a 9.3 anteriores;

- IV. Ceda, transfiera, grave o modifique este Permiso de Almacenamiento en contra de lo establecido en las disposiciones 11.1, 11.2 y 11.3 anteriores, y
- V. No cumpla con las obligaciones establecidas en este Permiso.

12. TEMPORADA ABIERTA

A partir del inicio de la prestación del Servicio de Almacenamiento, el Permisionario asignará la capacidad del Sistema para efectuar las entregas de Gas natural necesarias para cumplir con los compromisos adquiridos mediante la suscripción de los contratos respectivos.

En caso de no haberse reservado toda la capacidad del Sistema bajo los contratos correspondientes, el Permisionario realizará una Temporada abierta con el fin de obtener solicitudes de SABF para asignar dicha capacidad no contratada.

La asignación de capacidad disponible del Sistema se sujetará a lo establecido en la sección 7.1 Obligación de Acceso Abierto del presente Título de Permiso. El Permisionario podrá realizar temporadas abiertas para asignar la capacidad disponible en cualquier momento y la Comisión podrá, a su vez, ordenar la realización de uno o varios procesos de temporada abierta, previa evaluación de la capacidad disponible.

Cuando como resultado de una extensión o ampliación del Sistema hubiese capacidad no contratada, el Permisionario deberá realizar una Temporada abierta para asignar dicha capacidad. El Permisionario podrá hacerlo por iniciativa propia, con el fin de recibir solicitudes SABF para asignar la capacidad disponible del Sistema de conformidad con lo establecido en la sección 7.1 Obligación de Acceso Abierto, del presente Título de Permiso.

13. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Sin perjuicio de las acciones que procedan, las controversias relativas a la actividad de Almacenamiento, que se presenten entre el Permisionario y los Usuarios del servicio, podrán resolverse, a elección de los Usuarios mediante el procedimiento arbitral que proponga el Permisionario o el fijado por la Comisión.

El procedimiento arbitral que proponga el Permisionario, así como el órgano competente para conocer de las controversias, deberán inscribirse en el registro público a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía. A falta de las inscripciones citadas, se entenderá que el procedimiento propuesto es el determinado por la Comisión, el cual se ajustará a las disposiciones del título cuarto del libro quinto del Código de Comercio y se substanciará ante la propia Comisión.

Los Usuarios que tengan el carácter de consumidores en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, resolverán sus controversias conforme a lo establecido en dicha Ley.

14. DOMICILIO

El domicilio del Permisionario para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones relacionadas con este Permiso es el señalado en el **Anexo 11** o el que con posterioridad señale mediante comunicación escrita destinada al Secretario Ejecutivo de la Comisión. En este caso, el escrito que se reciba se integrará al citado anexo.

15. SANCIONES

La violación a las disposiciones establecidas en este Permiso será sancionada administrativamente por la Comisión en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y del Reglamento de Gas Natural.

México, D.F., a 31 de julio, 2003

Dionisio Pérez-Jácome
Presidente

Rubén Flores
Comisionado

Raúl Monteforte
Comisionado

Adrián Rojí
Comisionado

CONTENIDO

ANEXO 1. Ubicación y características del sitio

ANEXO 2. Descripción y características del sistema

ANEXO 3. Características de tecnología, diseño, ingeniería y construcción del sistema

ANEXO 4. Autorregulación

ANEXO 5. Métodos y procedimientos de operación y mantenimiento del sistema

ANEXO 6. Auditorías técnicas

ANEXO 7. Compromisos económicos

ANEXO 8. Condiciones Generales para la Prestación del Servicio

ANEXO 9. Información que debe presentarse una vez que se cuente con los resultados del FEED

ANEXO 10. Seguros

ANEXO 11. Domicilio

ANEXO 1

UBICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL SITIO

ANEXO 2

DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA

Descripción de las instalaciones

El Sistema de Almacenamiento estará integrado por instalaciones portuarias y terrestres:

Las instalaciones portuarias constarán de:

- Incluyen boyas de acercamiento, un muelle, un embarcadero y un rompeolas; la disposición de las boyas es fija, cuatro boyas serán de acercamiento y cinco de amarre, el muelle se encontrará situado en la orilla Oeste del Canal Norte; el embarcadero de atraque situado en una dársena interior; el rompeolas consiste de una plataforma de concreto de aproximadamente 30 m x 30 m soportada por pilotes tubulares de acero, diseñadas para descargar un buque con capacidad entre 70,000 m³ y 160,000 m³ de GNL y calado máximo de 13 m.
- De recepción de GNL que consistirán de una plataforma de concreto de aproximadamente 30 m x 30 m-- - soportada por pilotes tubulares de acero situado junto a la dársena interior; serán diseñadas para un flujo máximo de descarga de 10,000 m³/h mediante cuatro brazos articulados de 406.4 mm (16 pulgadas) de diámetro con aislamiento criogénico, dos para la descarga de GNL, un brazo híbrido para descargar líquido o vapor y uno para el retorno de vapor para balancear las presiones del sistema durante la descarga de los buques. Los brazos de descarga estarán equipados con un sistema de paro de emergencia y un sistema de conexión/desconexión rápida para cada brazo.

Las instalaciones terrestres estarán constituidas por:

- De conducción que consistirán de una línea de GNL desde las instalaciones de recepción hasta los tanques de almacenamiento; dicha línea estará constituida por tres tuberías con aislamiento criogénico: una de 914.4 mm de diámetro (36 pulgadas) para conducir el GNL desde la recepción hasta los tanques de almacenamiento; otra de 610 mm de diámetro (24 pulgadas) para retorno de vapor de GNL y una última de 152.4 mm de diámetro (6 pulgadas) para circulación de GNL desde el almacenamiento hasta la recepción para mantener el sistema en condiciones de operación cuando no haya descarga de GNL.

- De almacenamiento del GNL, que incluyen tres tanques del tipo denominado full containment (contención total) con capacidad de 150,000 m³ cada uno; el tanque interior será de acero al níquel 9% y el tanque exterior contará con una pared de concreto pretensado, el fondo y techo serán hechos de concreto reforzado. Seis bombas de baja presión con motor tipo sumergido de capacidad de 600 m³/h localizadas en el interior de los tanques a través de las cuales se conduce el GNL de los tanques de almacenamiento al recondensador el cual se utilizará para condensar el vapor generado en los tanques de almacenamiento y de ahí se alimentará el flujo de GNL requerido para evaporar 19 Mm³/d de gas natural (670 Mp³/d) y capacidad pico de 31.7 Mm³/d (1,120 Mp³/d).
- Equipo de bombeo para aumentar la presión del GNL para inyectarlo a los vaporizadores, el cual consiste de cinco bombas de alta presión con capacidad de 425 m³/h y presión 2,900 kPa (420.6 psig) que conducen el GNL a los evaporadores, equipadas con líneas de recirculación al recondensador.
- Equipo de proceso de evaporación que en la primera fase del proyecto constará de cinco vaporizadores de gas natural con una capacidad de 450 m³/h, con lo cual se tendrá un flujo nominal de entrega de gas natural de 19 Mm³/d (670 Mp³/d) y una capacidad máxima de 31.7 Mm³/d (1,120 Mp³/d) de gas natural. Los vaporizadores serán del tipo rejilla abierta, el cual consiste en intercambiador de calor vertical de aluminio en el cual el GNL fluye hacia arriba dentro de los tubos y es vaporizado por agua de mar que fluye a contracorriente en la parte exterior del vaporizador.
- De entrega de gas natural, que se interconectará al ducto de 1219 mm (48 pulgadas) propiedad de PEMEX Gas y Petroquímica Básica (PGPB) ubicado dentro del Parque Industrial de la Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V. (API).

[Ver anexo](#)

ANEXO 3

CARACTERÍSTICAS DE TECNOLOGÍA, DISEÑO, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA

[Ver anexo](#)

ANEXO 4

AUTORREGULACIÓN

Apéndice 4.1 Compendio de normas y códigos

Apéndice 4.2 Cartas de autorregulación

ANEXO 5

MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA

ANEXO 6

AUDITORÍAS TÉCNICAS

ANEXO 7

COMPROMISOS ECONÓMICOS

Apéndice 7.1 Cartas compromiso

Ver continuación del 7.1

Apéndice 7.2 Programa de inversión

ANEXO 8

CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Apéndice 8.1 Condiciones generales

Apéndice 8.2 Metodología de tarifas

Apéndice 8.3 Carta de GNBC en la que solicita se apruebe la metodología para determinar las tarifas cuando se tenga el FEED

Apéndice 8.4 Sistema informático para acceso abierto

ANEXO 9

**INFORMACIÓN QUE DEBE PRESENTARSE UNA VEZ QUE SE CUENTE
CON LOS RESULTADOS DEL FEED**

ANEXO 10

SEGUROS

ANEXO 11

DOMICILIO

El domicilio del permisionario para oír y recibir todo tipo de notificaciones con respecto al permiso es el ubicado en:

Paseo de las Palmas 425, Piso 3

Colonia Lomas de Chapultepec

México, D.F., C.P. 11000

Teléfono: 5089-5756